

78. Y la razon es, porque en tal caso cessa el fin de las probanças, y así no debe sentenciar segun lo alegado, y probado. Prueb. se esto. Las pruebas se han inventado para averiguar la verdad de la cosa privada; v. g. del delito: luego si consta de la verdad, no ay que hazer caso, ni cuidar de las pruebas; porque cessando el fin de ellas, deben ellas tambien cessar.

137 Ni obsta el que el Juez es persona publica, y que así debe juzgar el delito, segun estuviere publicamente probado. Porque se responde: que es persona publica en orden à averiguar la verdad: esto es, que estando en duda la verdad, tiene derecho publico para hazer la averiguacion, y hazer probanças, que manifiesten la verdad; pero de ai no le sigue, que no pueda absolver la inocencia, que le consta ser cierta, sino es que lo pruebe por testigos.

138 A esto haze aquella regla general: que aquellas cosas que son patentes al Juez, por evidencia de hecho, se han de tener por plenariamente probadas, y puede proceder en ellas sin el orden de Derecho; ex cap. Evidentia patenti sceleris 9. de accusation. cap. Ad nostram 2. i. donde se dice: Manifesta crimina accusatione non indigent, nec in eo est ordo iudicarius observandus, leg. 1. ff. de ventre infipiendo. Y à lo mismo haze el texto in cap. Cum eterni, de sentent. rei iudicat. in 6. donde la Santidad de Inocencio IV. prohibe al Juez el condenar à quien el Tribunal de Dios no tiene por reo; Ergo, &c. Veanse otras pruebas en d. Lelsio.

139 Añadese à lo dicho: lo 1. que solo Dios es Señor de la vida, y que la Republica no puede condenar, sino à aquel cuya vida quiere Dios que se pierda; sed sic est, que Dios no quiere que el inocente pierda la vida; Ergo, &c.

140 Y lo 2. porque de lo contrario se sigue: que el Juez, que sabe que el matrimonio es nulo, y que lo sabe tambien el varon, pudiesse condenarle secundum allegata, & probata, à que pagarse el debito; lo qual seria condenarle à pecar, contra el texto in cap. Inquisitioni, de sentent. excommunicat. donde se dice, que el varon non potest cognoscere non suam, licet suam esse probetur: Ergo, &c.

141 Siguese lo 28. que el Juez supremo, por la privada noticia, puede condenar al que le consta que es delincuente. Así lo tienen Covarrubias, Bartulo, Cyno, Alberico, y otros. Y la razon es, porque quando el delito se supone evidente, cessa el fin de las probaciones; y sino, para que son, ò de que sirven las pruebas, donde consta de la verdad: Y mas quando las pruebas, y modo de defensas no las ha introducido el Derecho, para obscurecer, ò eludir la verdad, ni para abrir à las calumnias puerta. Lo contrario tiene por mas probable Lelsio, con otros muchos, vbi supra, dab. 11. num. 94. y per mas benigna me inclino à ella.

11. num. 94. y per mas benigna me inclino à ella.

COROLARIOS A CERCA DE LAS Censuras.

142 Siguese lo 29. que no pecan las Religiosas, ni incurrer en censura dexando entrar en sus Monasterios à los niños, que aun no tienen siete años de edad. Así lo tiene con Rodriguez, Zerola, Navarro, Enriquez, Cordova, Azor, y otros, Sanchez in Sum. lib. 6. cap. 16. num. 5 y 6. Y la razon es, porque cessa el fin de la prohibicion, que es, el que no se perturbe la paz de las Religiosas, ni las inciten à pecar; y lo qual alargan algunos hasta la edad de los ocho años: y de los locos, que no han llegado à la pubertad, dicen algunos lo mismo, apud eundem, num. 8.

143 Siguese lo 30. que los que corigen las Letras Apostolicas, en quanto à la Latinidad, ò Gramatica, sin corromper el sentido, no incurrer en la descomunion de la Bula de la Cena. Así lo tienen Ricardo in 4. dist. 18. quest. 5. art. 12. San Antonino p. 2. tit. 24. c. 16. y Corrado resp. cas. part. 2. Questio 127. Y la razon es, porque en lo dicho cessa el fin de la prohibicion, y no son falsarios los que tal hazen, como consta ex cap. Ex conscientia, de crimine falsi, donde no se dà por señal de falsedad la rasura de la Bula, en quanto algunas pocas Letras en lugar no sospechoso; Ergo, &c.

143 Pero utrum, cessen las censuras, quando cessa la contumacia, y está corregido el reo? Y utrum, la descomunion puesta con esta condicion: Donec respicias, donec restituas, vel satisfacias, se quite purificada la condicion? Se puede ver simul con otras dificultades semejantes, en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Proposicion 44. de Alexandro VII. por toda ella, à pag. 482. donde à lo primero se responde negatiue, y à lo segundo afirmatiue probabiliter.

144 Siguese lo 31. que dado que esté admitida la Extravagante Ambitiose, con todo esto no incurrirá en descomunion el que enagen las cosas de la Iglesia en vilidad evidente suya, sin consulta de la Silla Apostolica. Así lo tienen Panormitano, Butrio, Filiucio, Azor, y otros muchos. Y la razon es, porque cessa el fin de la dicha consulta; pues las solemnidades, y consentimiento del Sumo Pontifice, solo se requieren para evitar las fraudes, las quales faltan en nuestro caso; Ergo, &c. Pero utrum, esté admitida en España dicha Extravagante? Vease en nuestro tomo de Obispos, tract. 3. quest. vnic. sect. 4. dist. 5. por toda ella, præcipue el n. 35. pag. 350.

145 Siguese lo 32. que el Obispo, que está fuera de su Diocesi, podrá descomulgar à su subdito, existente en su Diocesi, si la cosa fuere tan manifiesta, que no requiera conocimiento de causa. Así lo tiene con Avila, Navarro, Sylvestre, Bizozero, y Cornejo, Diana part. 5. tract. 9. ref. 35. Y la razon es, porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion. Vide illum.

146 Siguese lo 33. que en tiempo de Entredicho local general, si las personas entredichas estu-

tuviessen impossibilitadas de oír los Oficios Divinos, ò por estar físicamente detenidos en parte tan distante, que no los puedan oír, ni ver, ò por otro impedimento cierto, en tal caso se podrán celebrar solemnemente, ò en alta voz, porque cessa el fin de la prohibicion del cap. Alma Mater, de sentent. excom. in 6. pues la forma que alli se establece, de que los Divinos Oficios se celebren sub Missa voce, iannus clausis, exclusis interdicitis, & campanis non pulsatis, es para que no los oigan, ni vean las personas entredichas; y así, si de cierto estos no los pudiesen oír, en tal caso no está prohibida la Missa solemne, ni el celebrar los demás Oficios en alta voz; como bien Suarez de censur. disp. 34. sect. 1. num. 10. y 11. Y lo mismo es de la particula iannus clausis, la qual se pone para que no puedan verlos las personas entredichas. De donde se sigue, que en tal caso cessa el fin, y por consiguiente el precepto. Suarez, num. 14.

147 Imò, la prohibicion de las campanas, es en orden à convocar al Pueblo para los Divinos Oficios, ò para la Missa; pero no se prohibe el tocarlas à Sermon, à las Ave Marias, para dàr el Viatico à los enfermos, à la venida de los Reyes, y à semejantes cosas, que no son Divinos Oficios. Caspense, Covarrubias, y otros muchos.

148 Siguese lo 34. que quando cessa la causa de la irregularidad, cessa la irregularidad; y así, cessando la debilidad, lepra, &c. no queda ya irregular el tal sugeto; ex cap. Neophitus 61. dist. Gloss. in cap. Post translationem, verb. Cessante, de remissionatione, & ex cap. Super eo, de electione.

149 Y lo mismo es, aunque la irregularidad proceda de infamia; porque cessando la infamia, cessará la irregularidad: ex cap. Cessante, de appellat. Suarez disp. 41. sect. 1. num. 6. in fine, y disp. 48. sect. 2. num. 4.

150 Y del mismo modo, cessando la ignorancia, que es causa de la irregularidad, cessa la irregularidad; ex cap. Illiteratos, d. 35. cap. vltim. de атате, & qualis. & cap. In cunctis, de elect. Suarez disp. 51. sect. 1. num. 10. Y lo mismo debe dezirse de la irregularidad por defecto de la edad; como con Diana, Filiucio, y Salcedo, lo tiene Bonacina, tom. 1. disp. 7. quest. 5. punct. 2. num. 2.

151 Y lo mismo debe dezirse, si la muger se bolviere perfectamente varon, que en tal caso cessaria la irregularidad, y se podria ordenar. Suarez, vbi supra, sect. 2. num. 2. Socino in cap. Sententia sanguinis, ne Clerici voueant. Burgos de irregularitate, tract. de corpore visitatis, num. 22.

152 Siguese lo 35. que cessando el defecto de lenidad, cessa la irregularidad, que proviene de este principio. De aqui es, que el que forçado del Juez, ò de su precepto, ò por miedo de no caer alias en pecado, testifica no quedaria irregular, aunque de dicha deposicion se siga la muerte, con tal que haga protesta de que testifica forçado, y que no quiere la muerte del otro. Así lo tienen Enriquez, Avila, Coninch, Preposito, Mercero, y Cornejo, à

los quales cita Diana, y el la tiene por probable; part. 4. tract. 2. ref. 31. Y la razon es, porque no es defecto de mansedumbre el deponer la verdad coalus sub pena peccati. El Juez empero quedará irregular, si se sigue la muerte, porque libremente tomò el oficio.

153 Siguese lo 36. que podrá el Obispo dispensar en las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito (aunque sea notorio) quando este fuere deducido al fuero contencioso, y el reo castigado en él. Y lo mismo digo en quanto à la absolucion de los reservados. Así lo tienen muchos, que cite, y segui en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 3. dist. 17. Y la razon es, porque en tal caso cessa la razon de la prohibicion, nempè, que no se impidiese la publica satisfacion con la absolucion, ò dispensacion del Obispo. Vide ibi.

154 Siguese lo 37. que el que delde parte oculta está viendo el duelo, no incurrer en la censura. Así lo tiene con Sanchez, Fagundez, Sà, y Comitolo, Caramuel, fundam. 24. num. 1202. y 1207. Y lo mismo tiene Escobar in Theolog. Mor. tract. 1. exam. 7. cap. 3. Y la razon es, porque cessa el fin de la cooperacion, y aprobacion adhuc aparente, que es lo que pretende impedir la Iglesia.

155 Siguese lo 38. que quando mandan las leyes, que se haga alguna cosa en tal lugar; v. g. que acudan todos à la Iglesia, so pena de excomunion, que no estará obligado à esso aquel en quien cessa el fin, ni incurrirá en la dicha censura.

156 Siguese lo 39. que quando la ley, ò precepto del superior prohibe, so pena de descomunion, el que estén abiertas las Iglesias à tal, ò tal hora; v. g. despues de tocadas las Ave Marias, que si cessare el fin, no incurrirá en dichas censuras el que no las cerrare.

157 Siguese lo 40. que la ley, que prohibe la extraccion de los libros, so pena de excomunion, cessa cessando el fin en particular; y por consiguiente, el que extrae los libros, que no están prohibidos, no incurrirá en la dicha censura; porque el fin de dicha ley no puede ser otro, que el que no se saquen los libros, que están vedados; como bien el Verde, sub num. 393.

158 Siguese lo 41. que podria vno hablar con Monjas, si cessasse el fin de la prohibicion, que es quitar la ocasion de pecado, y remover los impedimentos, que pueden retardar à las Religiosas de la adquisicion de la perfeccion. Pero dificilmente debe creerse que cesse dicho peligro, por ser la muger de quien con verdad se dice:

Femina, cunctorum, præbet funesta malorum.
Femineum fugias figenus: omne malum.

159 Pero es de advertir, para inteligencia del Decreto de Sixto V. y de la Sagrada Congregacion: lo 1. que el que habla con Monjas por necesidad, aunque sea sin licencia, no está descomulgado: Necessitas enim excusat ab excommunicatione. Y la razon es, porque la dicha descomunion se impone in presumptus; la qual presumpcion indi-

ta dolo, y menosprecio, segun Hugolino de cens. PP. resp. 3. cap. 3. num. 3. y el Cardenal in Clem. 1. de privileg. sed sic est, que el que habla con necesidad, no se dice presumente; pues como bien Suarez de cens. disp. 4. sect. 2. num. 22. quando la ley dice: *Qui presumpserit, qui scienter fecerit*, no incurre en censura el que haze lo dicho, por negligencia, ò inadvertencia culpable, aunque peque en ello: Ergo, &c. Y en quanto al menosprecio, aquel se dice *contemnere*, que traspassa el precepto, por ser precepto, ò porque no se quiere sugetar à él, ò al superior que le impone; como con Santo Tomás, y la comun lo explica Sanchez in Sum. lib. 1. cap. 5. num. 8. Luego no puede decirse que menosprecia, el que conreñido de la necesidad no pide licencia: Ergo, &c.

160 Lo 2. que el que habla con vna Monja, que no responde, no incurre en descomunion; segun Graffis, Vidal, y Joseph de Januario, à quienes cita Diana part. 10. tract. 14. y 4. Miscel. ref. 49. aunque él lleva la contraria. Y la razon de los dichos es, porque en el Decreto de la Sagrada Congregacion se prohibe à los Regulares el *accessus ad Moniales ad colloquendum cum illis; sed sic est*, que en dicho caso no ay colocucion, pues el coloquio, ò la colocucion, es entre dos, y aqui no habla mas que el vno: y estamos en cosa penal, y que debe interpretarse estrechissimamente, *ex cap. Odis, & cap. in penis, de regul. iuris*: Ergo, &c.

161 Imò, dicho Diana, con otros muchos, dize, *ibidem*, que no contravendra à dicho Decreto, ni al Edicto del Obispo, el que oyere à la Monja que le habla à él, si el tal no responde, porque la dicha prohibicion es lata, *contra loquentes*, y no *contra audientes*, y que el oír no es hablar: y lo mismo dize del que habla con Monjas, sin ir al Monasterio, desde alguna casa que está junto al Monasterio.

162 Imò, dize con otros: que el que habla con la Abadesa, no contraviene à dicho Decreto; y que dicha prohibicion no es contra los que escriven à Monjas, sino contra los que las hablan: y que los Obispos no se incluyen en dicha prohibicion: y que los Peregrinos, y Passageros, no subditos, no pecaran mortalmente, ni incurriran en las penas, que fueren *specialiter latas in illo loco*, porque no están obligados à las leyes, y estatutos de los lugares por donde passan.

163 Lo 3. que el que explica vn caso de conciencia, no incurre en dicha prohibicion; como con Vidal, y Januario, lo tiene dicho Diana: porque la tal locucion, mas es especie de sermon, y exortacion, que locucion propia.

164 Imò, dize dicho Diana, con Pellizario: que dicha prohibicion no comprende à los muchachos, y muchachas antes de los catorze años; porque respecto de estos, no concurren las causas, porque suele inducirse dicha prohibicion, y así cessa el fin de la ley: además, que la Iglesia no suele ligar con censuras antes de la pubertad, compade-

ciendole de la fragilidad de la edad: Ergo, &c.

165 Lo 4. que el que habla con señas, no incurre en dichas censuras, porque esto no es propiamente hablar; pues el hablar propiamente, es manifestar con palabras el concepto: y así no se dice que los mudos hablan, aunque con señas expliquen los conceptos de la mente. Lo mismo dize Joseph de Januario de casibus reservatis, part. 1. ref. 34. num. 43. del que habla por interpuesta persona, ò por escrito, porque el tal no habla, y el termino escrito, no estermino vocal.

166 Lo 5. que la licencia indefinida de hablar con Monjas, no se extingue sino es que se revoque, porque equivale à universal, en el qual se incluyen todos los particulares; *ex leg. Cum inter veteres, v. Maxime, C. de fideicom. liberte*. Diana, *vbi infra*, ref. 54. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 13. num. 18. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 42. v. Confirmatur.

167 Imò, el que habla con Religiosas en otro diverso dia del que reza la licencia, no peca mortalmente; como con Bordon lo tiene Diana, part. 10. tract. 24. ref. 50. *Sed sic aliquis*; porque la mutacion del dia, ò de la hora parece cosa de poco momento: Ergo, &c.

168 Imò, en la ref. 51. cita à Vidal, el qual dize, que dichos Decretos no comprehenden à los que hablan con las Religiosas Legas. Lo contrario empero tiene dicho Diana, con el qual me conformo: *Vide illum*.

169 Imò, dize Merola, tom. 1. disp. 1. cap. 2. num. 616. que los Regulares esemptos, que hablan con Monjas, no incurren en la descomunion impuesta por el Obispo. Lo contrario tiene dicho Diana, ref. 53.

170 Siguese lo 42. que el Regular, que sin intencion prava, no aviendo peligro probable de pecar, y secluso escandolo hablase con Monjas, no pecaria gravemente en ello. Así lo tiene Vidal, con Bordon, à quien cita, y sigue, *in Arca Theolog. Mor. tit. de Monialibus, Inquisit. 2. num. 49*. Y la razon es, porque el Decreto de Sixto V. que lo prohíbe, se funda en presumpcion de escandolo: luego cessando el escandolo, cessará dicho Decreto, pues cessa el fin: Ergo, &c. Además, que dicho Decreto, segun dicho Vidal, no está recibido en uso. Lo contrario tiene Diana con otros, *vbi supra*, ref. 52.

171 Siguese lo 43. en quanto à la leccion de los libros prohibidos: que si cessasse el fin de la ley prohibente, sería licito el leerlos. Pero por quanto no puede cessar el fin adecuado de dicha ley, por tanto debe tenerse *omnino*, que no pueden leerse los dichos libros. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. condenadas, à cerca de la Propos. 45. de Alexandro VII. por toda ella, especialmente desde el num. 10. pag. 483. de la primera imprescion. Y veanse allí otras muchas cosas, tocantes à este punto.

172 Siguese lo 44. que el acreedor, que secretamente huviere compeñado su credito, no quedará ligado con el Monitorio, que lo pena de exco-

munion manda restituir. Así lo tiene con Theophilo, Molina, Lessio, Vazquez, Lugo, y Moya en sus Selectas, tom. 2. tr. 6. disp. 4. quest. 2. num. 8. Diana part. 5. tr. 13. ref. 79. y otros innumerables. Y la razon es, porque cessa el fin de dicho Monitorio: pues el Juez Eclesiastico con dicha descomunion, solo pretende obligar à restituir aquello, que no se puede retener sin pecado: Ergo, &c.

173 Lo mismo debe decirse de los testigos, ò de los que taben dicha retencion: que si taben que es justa la retencion, ò por razon de compensacion, ò por otro justo titulo, no están obligados à revelarlo; porque cessa el fin de dicho Monitorio. Así lo tienen, además de los citados, la Glosa in cap. *ius gent. v. Sed cum*, dist. 1. Suarez tom. 5. in 3. part. disp. 20. sect. 2. & 3. num. 12. Menochio de arbitrarijs, cas. 516. num. 6. Lazario tract. de monit. sect. 2. quest. 3. num. 2. el qual dà otra razon; conviene à saber, que contra el tal justo reator no puede ponerse censura, porque esta supone siempre pecado; y lo mismo dize Moya *vbi supra*, num. 9.

174 Añado mas: Que lo dicho es verdadero, aunque el Monitorio mande revelar à los detentores, aunque el retener sea por titulo de compensacion; porque se debe entender de la compensacion injusta como bien Ripa tract. de peste, tit. de remed. ad curand. pestem, §. Sed quid, num. 212. Angelo verb. *Furtum*, §. 41. Comitolo lib. 6. respous. moral. quest. 6. num. 1. Y lo mismo deben decir Moya, y los DD. de arriba.

175 Añade dicho Moya num. 8. Que si el Juez preguntasse debaxo de juramento à los que retienen, ò taben; si retienen, ò taben: Qué podran los tales negar viendo de equivocacion; porque la pregunta del Juez se debe entender de la retencion ilícita, y de la noticia de esta: y será sensible en tal caso la dicha amphibologia, por lo dicho en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 26. condenada por Inocencio XI. *Vide ibi*.

176 Siguese lo 45. Que los Religiosos, que desde parte oculta vieslen correr toros, no incurriran en censura, ni pecarian; porque cessa el fin de la prohibicion restricta à solos los Religiosos (y lo mismo digo caso que se estendiese à todos, y solos los Clerigos de Orden Sacro) que es la cooperacion, y aprobacion *ad huc*, aparente à vna accion en que de ordinario suelen suceder muertes, y delicias, y la indecencia de que los Religiosos (ò Eclesiasticos) aprueben esto: el qual fin cessa, y toda razon de escandolo, en quien lo ve tan ocultamente que de nadie pueda ser visto.

177 Imò, sienten Remigio con Navatro, y Armilla, tr. 5. cap. 7. §. 4. n. 4. pag. de la 4. imprescion 383. Que los Clerigos, y Religiosos no pecan mortalmente en ver lidiar toros (entiendete *ad huc*, asistiendo en parte publica) como no aya escandolo, temeridad, ò contumacia. Esto mismo tienen Tomás Hurtado tom. 2. tr. 8. variar. resolut. cap. 7. re-

solat. 78. sect. 2. num. 716. Y lo mismo tienen otros, que callado el nombre alega Villalobos, in Sum. tom. 2. tr. 12. disp. 20. num. 13. in fine: y los mismos alega, y no lo imprueba Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tr. 2. doc. 9. num. 2. in fine, à los quales sigue Pellizario in Manual. Regular. tom. 2. tr. 6. cap. 14. quest. 24. num. 27.

178 Y lo confirma no poco la costumbre de las Vniversidades de Salamanca, y Alcalá, &c. donde asisten por modo de cuerpo de Vniversidad à dichas corridas de toros; siendo así, que dichas Vniversidades, en la facultad Teologica, casi se componen de Religiosos Sacerdotes; y así parece que la costumbre ha interpretado benignamente dichas prohibiciones. Lo contrario empero es mas comun, y lo que se debe tener; à cerca de lo qual se vea Diana, part. 11. tr. 4. resolut. 11. por toda ella.

179 Siguese lo 46. Que la impetracion del Beneficio, obtenida por el descomulgado oculto, es valida. Así lo tienen Hurtado, de excommunicatione, disp. 6. dist. 2. num. 7. Baunio in praxi Benef. disp. 6. quest. 5. el Verde, num. 467. pag. 123. Tomás Hurtado, y otros. Y la razon es, porque la causa, por la qual el descomulgado no puede obtener Beneficio, es, porque ninguno debe comunicar con los descomulgados, *ex cap. Sustulisti 7. de Cleric. excommunicat.* Diana part. 11. tr. 5. ref. 2. §. Ratio est; sed sic est, que este fin cessa en los descomulgados tolerados, y ocultos, con los quales es licito comunicar desde el tiempo del Concilio Constantiente, que lo permite: Ergo, &c.

COROLARIOS A CERCA DE LOS Votos, y Juramentos.

180 Siguese lo 47. Que cessando el fin del voto, cessa el voto, y lo mismo pariter del juramento. Así lo tiene con Abad, Anton. Tiraquelo, Angelo, Sylvestre, Azor, y Rodriguez, Sanchez, in Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 42. Y la razon es: lo vno, porque el voto es *ad instar legis*, y como vna ley privada, que se pone à sí mismo el que le haze; como bien Soto lib. 7. de iustit. quest. 2. art. 1. v. *Nihil*, in conc. Y lo otro, porque el que haze voto pretende obligarle à él por tal fin (que esto es lo que se llama causa final) y no por otro: *aliam*, no huviere fin adecuado por el qual se moviese à votar el que haze el tal voto: luego no es voluntad del dicho obligarle cessando el fin: Ergo, &c. A vna objecion, que contra esto puede hazerse, responde dicho Sanchez num. 43. Veanse tambien en el dicho los numeros siguientes, hasta el 52.

181 De aqui es, que no está obligado al voto el que no consiguió aquello, por cuya consecucion hizo dicho voto. Panormitano in cap. *Magis*, col. 2. notabil. *vltim. de voto*, y se infiere *ex cap. Ex parte tua* (ibi: *Quamvis causa sit falsa*) de conversi. *conuicator*.